

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°. 11001400305020190055000

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandada interpusiera contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la notificación del acreedor.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el recurrente que, el número de WhatsApp al que se remitió la notificación corresponde al del citado acreedor hipotecario, quien asintió textualmente y de forma expresa que era el destinatario, además de que se puede observar el contenido de la comunicación, además del acuse de recibo y lectura a través de los dos “chulos” azules. Solicitando se revoque el auto atacado, y en su lugar se tenga por notificado al mencionado acreedor.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la notificación electrónica, el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”. (Subraya del Juzgado).

Así las cosas, advierte este Despacho, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que, si bien el correo electrónico es la forma más utilizada, ello no excluye otras formas de notificación como puede ser el WhatsApp, vinculado a un número de teléfono celular, y en eso le asiste razón al recurrente.

No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que la información donde puede ser notificado el acreedor hipotecario fue suministrada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, quien suministró una dirección física, un correo electrónico y un abonado celular, correspondiéndole a la parte interesada verificar dichos datos y de ello, el Despacho no tiene certeza alguna, comenzando porque no sabemos el mensaje de datos a qué número telefónico fue enviado, y si este realmente pertenece al acreedor hipotecario.

De manera, que para poder tener por notificado al creador hipotecario, el apoderado de la parte demandante deberá demostrar a qué abonado celular el mismo fue remitido y bajo la gravedad del juramento deberá indicar al despacho que en efecto, confirmó la información suministrada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., y que ese abonado telefónico corresponde al acreedor hipotecario, cuya vinculación fue ordenada por el despacho.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para modificar la providencia atacada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para modificar el numeral 1º del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en el sentido, de señalar, que previo a tener como válida la notificación realizada, deberá acreditar: (i) El abonado telefónico al cual fue enviado el mensaje de datos. (ii) La confirmación previa y bajo la gravedad del juramento, que dicho abonado telefónico pertenece al acreedor hipotecario.

Para lo anterior, se le concede un término de tres (3) días.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 066 de hoy 24 AGO 2023, a las
8:00 a.m. _____ SECRETARIA.